

Señor

JUEZ NOVENO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

E. S. D.

Radicado : **2010 - 00388**

Asunto : **SUCESIÓN INTESTADA**

Demandante : **DICONAL S.A.**

Demandados : **EUSEBIO DE JESUS GARCÍA - CAUSANTE**

Referencia : **ALLEGAR ARGUMENTOS ADICIONALES A APELACIÓN**

GUSTAVO ARMANDO ARAQUE GRANADOS, actuando en calidad de apoderado especial de los señores **GERMAN DE JESÚS GARCÍA GARCÍA (o su cesionaria)**, **CARLOS ALBERTO AGUIRRE** y **ORLANDO GARCÍA HINCAPIÉ**, acreedores del causante en el presente proceso, de la manera más atenta acudo a su Despacho, a efectos de allegar argumentos adicionales al recurso de reposición en subsidio apelación que fuera interpuesto en la audiencia celebrada el pasado 8 de junio de 2020, en la cual se resolvió la objeción al trabajo de partición.

En dicha ocasión, el señor Juez despachó favorablemente la petición de exclusión de las acreencias de aquellos acreedores que no se presentaron personalmente a la diligencia de inventarios y avalúos, con lo cual dejó por fuera los títulos valores que este apoderado representa en cabeza de los ciudadanos **GERMAN DE JESÚS GARCÍA GARCÍA, GLORIA ELCY LOPEZ ROJAS, CARLOS ALBERTO AGUIRRE** y **ORLANDO GARCÍA HINCAPIÉ**, títulos valores que fueron puestos a órdenes de este proceso desde el 30 de noviembre de 2010 y 16 de junio de 2011, respectivamente.

Las razones para excluir de la partición los créditos que represento, y que corresponden a los inventariados como PARTIDAS CUADRAGÉSIMA NOVENA, QUINCUAGÉSIMA, QUINCUAGÉSIMA PRIMERA, QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA, QUINCUAGÉSIMA TERCERA, QUINCUAGÉSIMA CUARTA Y QUINCUAGÉSIMA SEXTA, según la posición sostenida por el incidentante y acogida por el señor Juez, es que no podrían tenerse en cuenta por el simple hecho de que yo no estuve presente en la audiencia de inventarios y avalúos y a pesar de ello, se incluyeron en la partición las acreencias representadas por este apoderado.

Sin embargo, considero que el señor Juez comete yerro cuando revive etapas precluídas, pues la cuestión referida a la inclusión de las partidas **EN EL INVENTARIO** era algo que ya se había resuelto por el Despacho en auto del 25 de enero de 2013,

en el cual resolvió precisamente la misma solicitud de exclusión de partidas en la confección de inventarios y avalúos, dando respuesta a la solicitud de exclusión que contra la relación de inventarios y avalúos ya había elevado la apoderada del señor ALBERTO RAMIREZ BEDOYA, DICONAL S.A.S. E INTEXTOL S.A. En dicha ocasión, aclaró que, conforme al artículo 590 del Código de Procedimiento Civil (vigente para la época en que se celebró la audiencia de inventarios y avalúos), los créditos habían sido presentados en la oportunidad para ello y ya habían sido reconocidos mediante auto y que las herederas al concurrir al proceso de ninguna manera los rechazaron. De hecho, el señor juez llama la atención a que en la mentada audiencia de inventarios y avalúos, ninguno de los comparecientes rechazó u objetó dichos créditos. Además que, como puede verificarse en el acta de dicha diligencia, ni las herederas ni su apoderado concurrieron. Y a diferencia de lo que sucedía con este apoderado, a ellas sí les era aplicable lo normado en el artículo 600 del Código de Procedimiento Civil: "SE ENTENDERÁ QUE QUIENES NO CONCURRAN A LA AUDIENCIA ACEPTAN LAS DEUDAS QUE LOS DEMÁS HAYAN ADMITIDO."

A ese inventario era procedente presentar objeción en el término del traslado del inventario y de los avalúos, y en ese sentido actuó la apoderada del señor ALBERTO RAMIREZ BEDOYA, DICONAL S.A.S. E INTEXTOL S.A., pidiendo precisamente la exclusión de los créditos de aquellos que no nos presentamos a la audiencia. Y resuelta dicha solicitud mediante **auto del 25 de enero de 2013**, es una cuestión sobre la que no se puede entrar nuevamente a debatir.

Y el Dr. JUAN GONZALO FLOREZ BEDOYA, actuando en calidad de apoderado de las herederas, repite nuevamente la solicitud de exclusión de las partidas, pero esta vez **EN LA PARTICIÓN**, partiendo nuevamente de la no presencia de los acreedores en la audiencia de inventarios y avalúos, desconociendo entonces que a ese respecto ya existía decisión que resolvía sobre la inclusión de todas las partidas acreditadas, haciendo caso omiso a la decisión contenida en el auto del 25 de enero de 2013.

Con extrañeza, el señor juez accede a lo solicitado y precisamente por las razones esbozadas por el apoderado, manifestando que efectivamente era procedente excluir DEL INVENTARIO Y DE LA PARTICIÓN, LAS ACREENCIAS DE AQUELLOS INTERESADOS QUE NO CONCURRIERON PERSONALMENTE A LA AUDIENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS, desconociendo también la decisión contenida en el auto del 25 de enero de 2013.

Y lo cierto es que para la época en que se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, no era OBLIGATORIA la presentación personal del interesado en la diligencia. Bastaba con presentarlo por escrito para su aprobación en la fecha señalada para la

audiencia, Y lo que la norma prevenía, era que dicha audiencia **ERA LA ÚLTIMA OPORTUNIDAD PARA QUE LOS ACREEDORES QUE PREVIAMENTE NO HUBIERAN HECHO VALER SUS CRÉDITOS, LOS PRESENTARAN PARA LOGRAR SU INCLUSIÓN EN EL INVENTARIO.**

Si se aprecia el tenor LITERAL del artículo 600 del Código de Procedimiento Civil, en ninguna parte exige la presencia en la diligencia ni sanciona con la exclusión de las acreencias de quien no concurre a la diligencia:

ARTÍCULO 600. INVENTARIOS Y AVALUOS. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 320 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Vencido el término del edicto emplazatorio, efectuadas las publicaciones y agregadas al expediente como lo dispone el artículo 318, se señalará fecha y hora para la práctica de la audiencia de inventario de bienes y deudas de la herencia y de la sociedad conyugal, para lo cual se aplicarán las siguientes reglas:

1. A la práctica del inventario y de los avalúos podrán concurrir los interesados que relaciona el artículo 1312 del Código Civil. El inventario será elaborado por los interesados bajo la gravedad de juramento y presentado por escrito para su aprobación en la fecha señalada, con la indicación de los valores que de común acuerdo asignen a los bienes. El juramento se entenderá prestado por el hecho de la firma.

En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados en la forma indicada en el inciso anterior.

Si hubiere desacuerdo entre los interesados sobre el valor total o parcial de alguno de los bienes, el juez resolverá previo dictamen pericial.

En el pasivo de la sucesión sólo se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, o las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos, o por éstos y por el cónyuge sobreviviente cuando conciernan a la sociedad conyugal. Se entenderá que quienes no concurren a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido.

Los acreedores cuyos créditos no fueren inventariados podrán hacerlos valer en proceso separado. Para tal efecto se ordenará inmediatamente la devolución de los documentos presentados.

2. Cuando en el proceso de sucesión haya de liquidarse la sociedad conyugal, en el inventario se relacionarán los correspondientes activos y pasivos para lo cual se procederá conforme a lo previsto en el artículo 4 de la Ley 28 de 1932, con observancia de lo dispuesto en el numeral anterior, en lo pertinente.

En el activo de la sociedad conyugal se incluirán las compensaciones debidas a la masa social por el cónyuge sobreviviente o por el difunto, siempre que se denuncien por la parte obligada o que ésta acepte expresamente las que denuncie la otra. En los demás casos se procederá como dispone el artículo siguiente <601>.

En el pasivo de la sociedad conyugal se incluirán las compensaciones debidas por la masa social al cónyuge sobreviviente por el causante, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior.

3. No se incluirán en el inventario los bienes que conforme a los títulos fueren propios del cónyuge sobreviviente. En caso de que se incluyeren, el juez decidirá mediante incidente que deberá proponerse

por el cónyuge antes del vencimiento del traslado de que trata el inciso primero del artículo siguiente <601>. El auto que lo decida es apelable en el efecto diferido.

4. Si se hubieren dejado de inventariar bienes, podrá solicitarse inventario y avalúos adicionales, a los cuales se les aplicará lo dispuesto en los numerales anteriores.

La solicitud deberá formularse antes de que se apruebe la partición o adjudicación de bienes, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 620.

De hecho, deja claro que en el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en títulos que presten mérito ejecutivo, siempre que no se objeten, y es eso lo que sucede con las acreencias de **GERMAN DE JESÚS GARCÍA GARCÍA (o su cesionaria)**, **CARLOS ALBERTO AGUIRRE** y **ORLANDO GARCÍA HINCAPIÉ**: constan en títulos ejecutivos, que ya reposaban en el expediente, y no fueron objetados ni por los herederos ni por la cónyuge supérstite ni por ningún otro acreedor.

Por otra parte, si los créditos que represento desde hace más de una década no tenían vocación de ser inventariados, pues el señor juez debió entonces de cumplir con la carga que le establecía el mismo artículo 600 citado, esto es: *Los acreedores cuyos créditos no fueren inventariados podrán hacerlos valer en proceso separado. **Para tal efecto se ordenará inmediatamente la devolución de los documentos presentados.*** Pero como puede verse, en ninguna parte se ordenó la devolución de los títulos valores, que a la fecha aún reposan en el expediente.

Entonces, mal hace el señor Juez y afecta gravemente el principio de seguridad jurídica, cuando de un plumazo decide desconocer la decisión adoptada por el Despacho en el auto del 25 de enero de 2013, al resolver sobre la exclusión de esos pasivos **EN EL INVENTARIO**. De hecho, el partidador advierte desde el inicio de su trabajo de partición (ver folio 971), que:

"Me ciño estrictamente a los inventarios y avalúos realizados," ...

y que:

"Me atengo a lo ordenado por el Despacho en el Auto del 25 de enero de 2013, en el cual considera el juzgado que tendrá en consideración todos los créditos ya reconocidos mediante auto a los acreedores que se presentaron al trámite sucesoral, además porque los herederos al concurrir al proceso, de ninguna manera rechazaron dichos créditos como tampoco por quienes comparecieron a la diligencia de inventarios y avalúos, habiendo sido estos créditos para el Despacho, presentados en la oportunidad para ello, sustentado en lo dispuesto en el artículo 590 del C.P.C."

Si el señor Juez considera que lo manifestado por su predecesor en el auto del 25 de enero de 2013 es contrario a derecho, pues debió entonces disponer decretar la

nulidad de lo actuado en dicho proveído, con los fundamentos de hecho y de derecho correspondiente, sometiendo su decisión a la contradicción correspondiente.

PETICIÓN

Por considerar que el señor Juez excede sus potestades al resolver el incidente de OBJECCIÓN AL TRABAJO DE PARTICIÓN, retrotrayendo la actuación a etapas ya superadas e incurriendo en la práctica en NULITAR actuaciones que se encuentran en firme, solicito de la Segunda Instancia revocar la decisión adoptada y en su lugar disponer:

1. **Que se mantengan en el inventario** las PARTIDAS CUADRAGÉSIMA NOVENA, QUINCUAGÉSIMA, QUINCUAGÉSIMA PRIMERA, QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA, QUINCUAGÉSIMA TERCERA, QUINCUAGÉSIMA CUARTA Y QUINCUAGÉSIMA SEXTA, por haber sido así dispuesto por el Despacho en el auto del 25 de enero de 2013; y
2. **Que se mantengan en la partición** las PARTIDAS CUADRAGÉSIMA NOVENA, QUINCUAGÉSIMA, QUINCUAGÉSIMA PRIMERA, QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA, QUINCUAGÉSIMA TERCERA, QUINCUAGÉSIMA CUARTA Y QUINCUAGÉSIMA SEXTA, por estar debidamente inventariadas por el Despacho en la diligencia de inventarios y avalúos de la cual se corrió traslado el 12 de junio de 2012.

Del Señor Juez,



GUSTAVO ARMANDO ARAQUE G

C.C. 88' 159.760 de Pamplona

T.P. 148.546 del C. S. de la J.